

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2670/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de febrero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que clasificó una parte como reservada, sin que haya sustento legal para ello, además de que otra parte de la información o se entregó, por lo cual la respuesta está incompleta y no resulta satisfactoria..." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado desvirtuó los agravios del recurrente ya que puso a disposición la información faltante bajo el medio de acceso consulta directa y en **actos positivos entregó en datos abiertos la información que había proporcionado en su respuesta inicial**; por lo que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2670/2020**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2670/2020**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**; y

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, la cual quedó registrada bajo el número de folio Infomex 07733220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos el día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, quedando registrado bajo el folio interno 10564.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2670/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1652/2020**, el día 11 once de enero del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Recibe Informe de Ley y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.

Por auto de fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto; las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 15 quince de febrero de la presente anualidad.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno; el cual visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como de la vista que le fue notificada 15 quince de enero del presente año. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALIA ESTATAL**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	11 de diciembre del 20
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de diciembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Es menester señalar que, de conformidad con el Acuerdo identificado de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en congruencia con los acuerdos de Gobierno del Estado, que con fecha 15 quince de enero

del 2021 dos mil veintiuno y 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, respecto a la evolución de contagios y número de decesos por la pandemia, se determinó declarar como días inhábiles los comprendidos en dicho periodo.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV, VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“Sobre el informe de búsqueda de desaparecidos presentado este 27 de octubre, se me informe en archivo Excel como datos abiertos lo siguiente:

Sobre la siguiente afirmación del informe de Fiscalía: “De las 55 fosas localizadas durante esta administración se han exhumado los restos de 638 personas, de las cuales 343 han sido identificadas y entregadas a sus familiares”. Se me informe lo siguiente:

1 Por cada una de las 55 fosas referidas se informe:

- a) *Municipio de la fosa*
- b) *Colonia de la fosa*
- c) *Fecha de hallazgo*
- d) *Cantidad de víctimas totales halladas según restos*
- e) *Cantidad de restos identificados y sin identificar*

2 Se me informen los mismos datos anteriores sobre el resto de las fosas halladas de 2007 hasta el último día de la administración del gobernador Aristóteles Sandoval, precisando por cada fosa:

- a) *Municipio de la fosa*
- b) *Colonia de la fosa*
- c) *Fecha de hallazgo*
- d) *Cantidad de víctimas totales halladas según restos*

e) Cantidad de restos identificados y sin identificar

3 Sobre las 320 personas que han sido judicializadas por desapariciones en esta administración según el informe, se me informe en qué casos están involucrados precisando por cada caso:

- a) Fecha del caso
- b) Sexo y edad de víctimas desaparecidas
- c) Municipio donde ocurrió
- d) Cantidad de personas judicializadas por el caso
- e) Por qué delitos fueron judicializadas
- f) Cuántas de las personas judicializadas ya fueron detenidas y cuántas no
- g) Sobre cuántas de las personas judicializadas ya se tiene orden de aprehensión emitida y sobre cuántas no

4 Sobre los 91 elementos de corporaciones policiales judicializados, y 2 jueces municipales judicializados según el Informe, se me informe en qué casos están involucrados precisando por cada caso:

- a) Fecha del caso
- b) Sexo y edad de víctimas desaparecidas
- c) Municipio donde ocurrió
- d) Cantidad de policías y de jueces judicializados por el caso
- e) A qué corporaciones pertenecen los policías y a qué ayuntamientos pertenecen los jueces judicializados
- f) Por qué delitos fueron judicializados
- g) Cuántos de los policías judicializados y cuántos de los jueces judicializados ya fueron detenidos y cuántos no
- h) Sobre cuántos de los policías judicializados y sobre cuántos de los jueces judicializados ya se tiene orden de aprehensión emitida y sobre cuántos no" (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** a través de la cual manifestó que requirió a las áreas **Dirección General en delitos de Violencia contra la Mujer, Razón de Género y Trata de personas, Fiscalía Especial Regional, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y Fiscalía Especial Ejecutiva en Investigación Criminal**, quienes proporcionaron la información relativa a los puntos 1 y 2; respecto de los puntos 3 y 4 incisos a) y b) el sujeto obligado puso a disposición la información mediante el medio de acceso **consulta directa** y, determinó como información reservada lo concerniente **al inciso e) del punto 4**, lo cual hizo de la siguiente forma:

"(...)

...se informa, que el total de las 55 fosas clandestinas procesadas corresponden a la información que fue trabajada y validada de manera conjunta por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Fiscalía...información que se proporcionó en el Informe de Gobierno que hace alusión el solicitante en su solicitud, razón por la cual se tiene a bien proporcionar la siguiente información respecto al punto número 1 de su solicitud, informando lo relativo a las fosas que han sido localizadas en ésta administración:

Municipio	Localidad	Fecha	Número de Víctimas Localizadas TOTAL	Víctimas Identificadas TOTAL
LAGOS DE MORENO	BUENAVISTA	22/10/2018	8	4
EL SALTO	TEPITO / LA LOMA	13/12/2018	6	2
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	LA COFRADIA	14/01/2019	1	1...

...

En este orden de ideas, la **FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**, en relación al cuestionamiento marcado con el número 2 de la solicitud, proporcionó la información con la que se cuenta, siendo esta la siguiente:

AÑO	FECHA	MUNICIPIO	LOCALIDAD/ COLONIA	NÚM. DE CUERPOS	NUMERO DE OSAMENTAS LOCALIZADA S	NUMERO DE RESTOS LOCALIZADO S	IDENTIFI CADOS	SIN IDENTIFI CAR
2009	24/01/2009	TLAQUEPAQUE	LA COFRADIA	1	0	0	1	0
2011	08/05/2011	TLAQUEPAQUE	CERRO DEL GATO	1	0	0	1	0
	08/07/2011	ZAPOPAN	JUNTA DDE LOS OCOTES	1	0	0	1	0...

...

Por lo que ve, a la información requerida relativa al punto número 03 y 04, respecto a las 320 personas que han sido judicializadas por desaparición en esta administración según el informe y Sobre los 91 elementos de corporaciones policiales judicializados, y 2 jueces municipales judicializados según el informe, de manera específica en inciso a) Fecha del Caso y b) Sexo y Edad de las víctimas esta Representación Social **pone a disposición del solicitante en otra modalidad de consulta la información** tal y como lo señala el artículo 87 punto 1 fracción I, arábigo 88 punto 1 fracción I, IV, V, VI, 89 punto 1 fracción I inciso a, b, fracción II, III, VII de la Ley de Transparencia desglosando la información de manera general correspondiente a las víctimas correspondientes a los casos de donde se judicializaron a servidores públicos y de acuerdo al artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia...por lo que se proporciona la información solicitada de la siguiente manera: (El énfasis es añadido)

TOTAL DE VÍCTIMAS	176
MUJERES	21
HOMBRES	155
RANGO DE EDADES VÍCTIMAS MUJERES	
10-14 AÑOS	2
15-19 AÑOS	2
20-24 AÑOS	3...

...

En ese sentido, es preciso señalar que a fin de proporcionar la información relativa al dato estadístico referente a la cantidad de personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, se tendría que verificar cada uno de las indagatorias. (Averiguaciones previas y Carpetas de Investigación) correspondientes; por lo cual, dado la naturaleza de lo pretendido, habida cuenta que no existe disposición que obligue a esta Institución determinada en los términos solicitados, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

...

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante para su consulta, previas restricciones de cada una de las indagatorias...

De igual forma, la misma **FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS**, de ésta Fiscalía Estatal informó:

Así mismo, por lo que ve a los incisos: c) Municipio donde ocurrió, se informa que los Municipios en donde ocurrieron los hechos son: Ajijic, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Chapala...

En relación a los puntos siguientes, se informa que las 320 personas que han sido judicializadas corresponden a un total de 99 asuntos.

3 Sobre las 320 personas que han sido judicializadas por desapariciones en esta administración según el informe, se me informe en qué casos están involucrados precisando por cada caso:

- d) Cantidad de personas judicializadas por el caso...
- e) Por qué delitos fueron judicializadas...
- f) Cuántas de las personas judicializadas ya fueron detenidas y cuántas no...

- g) Sobre cuántas de las personas judicializadas ya se tiene orden de aprehensión emitida y sobre cuántas no...

4 Sobre los 91 elementos de corporaciones policiales judicializados, y 2 jueces municipales judicializados según el Informe, se me informe en qué casos están involucrados precisando por cada caso:

- d) Cantidad de policías y de jueces judicializados por el caso...
- f) Por qué delitos fueron judicializados...
- g) Cuántos de los policías judicializados y cuántos de los jueces judicializados ya fueron detenidos y cuántos no...
- h) Sobre cuántos de los policías judicializados y sobre cuántos de los jueces judicializados ya se tiene orden de aprehensión emitida y sobre cuántos no...

Finalmente, debe de indicarse que se considera como información reservada el dato relativo al punto 4 inciso e) de su solicitud, consistente en: **"...A qué corporaciones pertenecen los policías y a qué ayuntamientos pertenecen los jueces judicializados..."**, al surtirse la hipótesis legal prevista en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia... razón por la que esta Unidad de Transparencia consideró procedente dar vista al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, quienes tuvieron a bien clasificar la información como reservada, en base al siguiente dictamen..." (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente se duele de lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que clasificó una parte como reservada, sin que haya sustento legal para ello, además de que otra parte de la información no se entregó, por lo cual la respuesta está incompleta y no resulta satisfactoria.

Recurro los siguientes aspectos de la respuesta:

Sobre los puntos 3 y 4 con todos sus incisos:

Los recurro pues la información no se entregó desglosada por cada caso investigado, pese a que así fue solicitada. Entiendo que quizá algunos puntos no se puedan desglosar por cada caso, sin embargo, el sujeto obligado no desglosó la información en absoluto, es decir, no la separó ni siquiera un poco por cada caso investigado. Por lo tanto, recurro para que esta información sea desglosada en el orden que fue solicitada, dando acceso a todos los datos solicitados.

Sobre el punto 4:

Lo recurro también pues el sujeto obligado reservó el nombre de las Policías e Instituciones a las que pertenecen los servidores públicos, esto lo recurro pues al tratarse de una falta muy grave de los servidores públicos, evidentemente debe ser transparentado sin cortapisas. Por lo tanto, recurro para que se informe las Policías e instituciones a las que pertenecen estos servidores públicos, precisando cuántos por cada Policía o institución, y desglosando los datos según el orden solicitado.

Sobre todos los puntos:

*Los recurro pues el sujeto obligado no entregó la información en archivo Excel como datos abiertos, por lo que pido que las bases se entreguen en archivo Excel y el informe en formato Word o PDF **editables**.*

Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado entregue toda la información solicitada, en el formato solicitado, con el desglose solicitado, pues así lo ampara mi derecho de acceso a la información..."(SIC)

En contestación a los agravios que manifestó el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley realizó las siguientes precisiones:

"(...)

II.- De lo antes expuesto, se puede manifestar en resumidas cuentas, que a los **puntos 3 y 4, incisos a) y b)** (Fecha del Caso y Sexo y Edad de las víctimas), se le concedió acceso a la información, mediante ACCESO DIRECTO como lo señala el artículo 87 punto 1 fracción I, de la Ley de la Materia.

En relación a los **punto 3 y 4 incisos c)**, relativo al municipio donde ocurrió, se informó que los Municipios en donde ocurrieron los hechos son: Ajijic, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Chapala, Cihuatlán, Colotlán, El Salto, Etzatlán, Guadalajara, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Ocotlán, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Miguel el Alto, Tapalpa, Tecolotlán, Teocaltiche, Tepatitlán, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque Tonalá, Villa Corona, Zapopan y Zapotlanejo.

Con respecto al **punto 3 incisos d), e) f) y g), punto 4 incisos d), f), g) y h)**, se le brindo la información en el estado que se tiene aglutinada y/o registrada.

Y por último en relación a la información del **punto 4 inciso e)**, la misma se negó por ser considerada como reservada.

Ahora bien, contrastando los agravios del impugnante con la respuesta otorgada, que grosso modo quedo plasmada en líneas arriba, se puede afirmar que es incorrecta la apreciación del quejoso, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la información requerida por el particular en los puntos 3 y 4 de su solicitud inicial, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud ante la FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, siendo el área dentro de esta Fiscalía Estatal competente en materia de investigación de desapariciones de personas y su seguimiento hasta la vinculación a proceso, de tal manera que dentro de su sistema de archivo y consulta de información, localizó únicamente bajo características Generales la información solicitada.

Debe de señalarse que atento a lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PORCESAR, CALCULAR O PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN FORMA DISTINTA A COMO SE ENCUENTRE, en ese sentido, la Legislación permite al ente o sujeto obligado proporcionar la información en la forma y términos en que se tenga, **sin que EXISTA OBLIGACIÓN LEGAL de que la FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, procesa a realizar nuevas bases de datos para satisfacer la pretensión del particular, toda vez que ello no es obligación que emana de alguna norma de la legislación en alusión,** es decir, analizando con profundidad la petición del solicitante, apreciamos que **su intención total o principal es el que se le proporcione una información ESTADÍSTICA cuyos rubros fueron confeccionados por el mismo solicitante,** se dice lo anterior, en razón de que de manera institucional, la Fiscalía Estatal, no genera una ESTADÍSTICA en la forma sugerida por el solicitante (**caso por caso**), además de que no existe un dispositivo normativo que indique que la FISCALÍA debe elaborar la estadística respecto de los datos que el solicitante indico en su petición, de tal forma que el área interna, se avoco a la búsqueda de la información y remitió la información en la forma que la genera y resguarda, lo que sugiere que no tener un registro y bases de datos que contengan dicha información caso por caso, en ese sentido, y al no obrar la estadística en la forma y términos pretendidos, y al no existir un dispositivo legal que obligue de manera expresa al sujeto obligado, en la elaboración de los datos buscados por el solicitante, debe de considerarse que la ESTADÍSTICA es inexistente, inexistencia que NO requiere una declaración formal, porque no obra dispositivo que establezca como obligación de la FISCALÍA ESTATAL, **el que se elabore una estadística** en la que se indique caso por caso la exigencia que pretende el ahora recurrente con respecto al **punto 3 incisos d), e), f) y g), punto 4 incisos d), f), g) y h)**, de tal manera que la obligación normativa se agota y se debe de tener por cumplida, al conceder al solicitante la información en el estado que se tiene aglutinada y/o registrada...

(...)

...bajo estas justificaciones y apegándose a la opción que otorga el numeral 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia...se considera que actualmente la modalidad idónea para otorgar el acceso a la información deseada por el solicitante es la CONSULTA DIRECTA, ello aun y cuando los documentos sujetos a consulta contengan información reservada y confidencial protegida, dado que en el casos que nos ocupa, dicha consulta se autoriza por EXCEPCIÓN, derivado de los argumentos justificativos antes vertidos, debiéndose en toda caso aplicar las restricciones legales y medidas de seguridad, para la protección de aquella información confidencial y reservada que obre en los documentos sujetos a revisión física, que no forme parte de la solicitud.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN AL MOTIVO DE AGRAVIO, en el que recurre el punto 4, pues a decir del solicitante, el sujeto obligado reservo el nombre de las policías e instituciones a las que pertenecen los servidores públicos, y esto se trata de una falta muy grave de los servidores públicos.

Al respecto debe señalarse que esta Unidad de Transparencia, en el momento de resolver tomo en consideración la resolución emitida por el Comité de Transparencia, quien grosso modo considero que la información relativa al **punto 4 inciso e)** es restringida por los siguientes motivos...

...este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de Carpetas de Investigación en trámite. Sobremanera, dichas indagatorias guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado

todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese orden, es importante mencionar que el Código nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impugne y que se repara el daño y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho...

...al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

(...)

De lo antes transcrito, al realizar esta ponderación de los principios constitucionales, en relación al cotos beneficio de proporcionar la información solicitada al peticionario, se concluye de manera proporcional, que de los supuestos planteados, al negarse la información se vulneraría el derecho a la información, pero en cambio, al otorgar dichos informes solicitados, se pondría en peligro la seguridad y la vida de las víctimas indirectas, testigos y en general de todos los intervinientes e la investigación, igualmente, una transgresión en la prevención, investigación y persecución del delito lo que podría tener como consecuencia el no esclarecimiento del delito indagado, la localización de la víctima, y posterior sanción del o los posibles responsables, por esas razones, la ponderación de las circunstancias, infiere otorgar prevalencia a conservar el derecho a la vida y seguridad de las personas intervinientes de manera directa e indirecta en la investigación ministerial, con respecto al derecho de información que pretende el ciudadano.

TERCERO.- EN RELACIÓN AL MOTIVO DEL AGRAVIO, en el que refiere que la respuesta no se generó en archivo como datos abiertos, se manifiesta que de conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia...con las atribuciones conferidas en la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia **REALIZO ACTOS POSITIVOS** mediante los cuales quedan superadas las impugnaciones del quejoso, razón por la que son inoperantes..." (SIC)

De igual manera, el sujeto obligado adjuntó copia certificada del **alcance al informe específico** que emitió con fecha 12 doce de enero del presente año, a través del cual señaló que **ejerciendo actos positivos**, procedió a analizar la información que fue otorgada, percatándose que por un error técnico omitió hacer entrega de la información en datos abiertos, por lo que, manifestó que la información sería entregada en un archivo adjunto al oficio en alcance en cuestión con la información en **datos abiertos**; así mismo, anexo la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente con fecha 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno, en vía de notificación del alcance antes referido.

En principio, respecto del agravio referido por el recurrente sobre la respuesta a los puntos **3 y 4 con todos sus incisos**, en el sentido que, **no se entregó la información desglosada por cada caso investigado**.

Es menester precisar que a través de su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó que al no existir disposición legal que lo obligue a contar con una base de datos en los términos solicitados, es por lo que, proporcionó de manera general la información correspondiente a dichos puntos; además, informó que **ponía a disposición del recurrente la información mediante la modalidad de consulta directa**, señalando las condiciones en las que pondría a disposición la información requerida para su consulta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado manifestó que **no le resultaba viable la entrega de la información mediante otro formato** ya que existen restricciones legales para reproducir los documentos; toda vez que, la información requerida pudiera estar inmersa en las indagatorias que se inician con motivo de la comisión de un ilícito; asimismo, manifestó que si bien el solicitante no requirió la modalidad de consulta directa, sino de una estadística; no obstante, el área competente no cuenta con una estadística con dicha información, debido a que no obra obligación legal para que realice el desagregado de la información con la especificidad que petitionó el solicitante.

Dado lo anterior, a consideración de los que aquí resolvemos el sujeto obligado **no negó la información relativa a dichos puntos**, puesto que determinó que no era viable entregar la información mediante otro formato, motivo por el cual la puso a disposición bajo la modalidad de consulta directa.

Ahora bien, en relación al agravio relativo al **inciso e) del punto 4** de la solicitud de información el recurrente se duele debido a que el sujeto obligado reservó el nombre de las Policías e Instituciones a las que pertenecen los servidores públicos, al considerar que, al tratarse de una falta muy grave de los servidores públicos, evidentemente debe ser transparentado.

A ese respecto el sujeto obligado emitió a través del Comité Transparencia resolución mediante la que realizó la prueba de daño correspondiente de la que fundamentalmente se desprende que la negativa atiende al hecho de que, **se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de la partes legitimadas en procesos penales**, especialmente el de las víctimas u ofendidos de los indiciados, **repercutiendo en el resultado de la investigación correspondiente**; así como la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, señalando que **se entregaría información relevante, sensible y detallada en torno a un caso concreto que se encuentra en investigación y en la que el solicitante carece de interés jurídico**, lo cual señaló encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el numeral 17 punto 1 inciso f) fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

...

II. *Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

Adicionalmente, señaló que dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpetas de investigación integradas actualmente en la Fiscalía Estatal, se estima que produciría una afectación a la sociedad, víctimas y ofendidos, ello ante procedimientos no adecuados. Ello en virtud de que, se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no han sido difundidos o entregados al indiciado, lo que dice produciría una franca violación al debido proceso.

A este respecto, toda vez que, lo petitionado consiste en: "... e) *A qué corporaciones pertenecen los policías y a qué ayuntamientos pertenecen los jueces judicializados...*" (Sic) se estima que, al atender dicho requerimiento " es decir el lugar de adscripción de los servidores públicos señalados", **es un dato que al cruce de información podría hacer posible la particularización del caso concreto**, lo que se estima podría causar una afectación tal como lo señala el sujeto obligado a "... **la seguridad y la vida de las víctimas indirectas, testigos y en general de todos los intervinientes en la investigación, igualmente, una transgresión en la prevención, investigación y persecución del delito...**"

Estrictamente en ese sentido, al considerar que la entrega de la información podría hacer identificables a alguna de las partes, poniendo en riesgo su seguridad; es el motivo por el cual, la reserva de la información efectuada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado resulta adecuada.

Finalmente, respecto al agravio del recurrente relativo a que no se le entregó la información en archivo Excel como datos abiertos; es de señalar que, como se desprende del oficio **FE/UT/45/2021** anexo al informe de Ley, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente con fecha 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno, en vía de notificación del oficio antes referido, el sujeto obligado en **actos positivos puso a disposición la información que había proporcionado en datos abiertos.**

Para los que aquí resolvemos no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el recurrente, respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos, a través de las que señaló:

*“El único agravio atendido fue la entrega del informe en formato editable, pero el resto de los agravios **no** fueron atendidos, por lo que pido que se continúe con el recurso” (Sic)*

Sin embargo, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado desvirtuó los agravios del recurrente ya que puso a disposición la información faltante bajo el medio de acceso consulta directa y en **actos positivos entregó en datos abiertos la información que había proporcionado en su respuesta inicial**; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

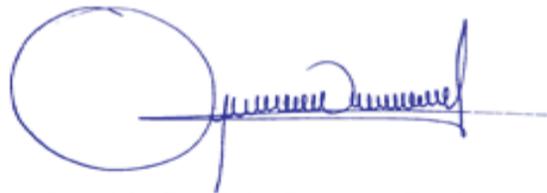
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **FISCALIA ESTATAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2670/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG